

En particular, podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, en los términos previstos en el artículo 141 de la Ley General Tributaria.

Cuarto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de septiembre de 1985.

SÓLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Financiera y Tributaria.

20381 *ORDEN de 24 de septiembre de 1985 por la que se aclara el alcance por Contribución Territorial Urbana de las exenciones establecidas en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La aplicación del artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, fechado el 3 de enero de 1979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año, ha suscitado dudas en cuanto al alcance de la exención por Contribución Territorial Urbana para los inmuebles enumerados en su apartado 1, A), que es necesario aclarar de acuerdo con los principios que le informan.

Tal duda se concreta en si ha de entenderse implícitamente comprendidos en la exención establecida en el antedicho apartado 1, A), del artículo IV del Acuerdo económico los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles en él enumerados, siempre que no estén destinados a industrias o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

Visto que el precitado apartado 1, A), del artículo IV del Acuerdo económico, en la propia definición de la exención en él establecida conforme a la naturaleza de los inmuebles que con precisión determina, contiene la razón de incluir en la exención a los huertos, jardines y dependencias de tales bienes urbanos; considerando que, por tanto, una interpretación contraria no sería concorde con el espíritu y letra del citado artículo IV.

Por lo expuesto y para unificar criterios.

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, ha tenido a bien concluir, en correcta interpretación de los textos citados, lo siguiente:

Deben entenderse comprendidos en la exención establecida en la letra a) del número 1 del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles enumerados en dicha norma.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años. Madrid, 24 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

20382 *ORDEN de 1 de octubre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Trm mctra
Centeno.	10.02.B	Contado: 6.029 Mes en curso: 5.979
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.531 Mes en curso: 9.490 Noviembre: 9.717 Diciembre: 9.903
Avena.	10.04.B	Contado: 3.748 Mes en curso: 3.703
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 7.293 Mes en curso: 7.249 Noviembre: 7.448 Diciembre: 7.531
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.386 Mes en curso: 3.332
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 7.903 Mes en curso: 7.864 Noviembre: 7.554
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de octubre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

20383 *RESOLUCION de 1 de octubre de 1985 del FORPPA por la que se hace pública la restitución a la exportación de aceite de oliva a granel.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 30 de septiembre de 1985 ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«Establecer en 16 pesetas/kilogramo, la restitución a la exportación de aceite de oliva a granel, cualquiera que sea el país de destino. Esta cuantía estará en vigor desde la fecha de publicación del presente Acuerdo hasta su modificación.»

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 1 de octubre de 1985.-El Presidente, Julián Arévalo Arias.

20384 *RESOLUCION de 1 de octubre de 1985, del FORPPA, por la que se hace pública la restitución a la exportación de cebada.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 30 de septiembre de 1985, ha aprobado el siguiente acuerdo:

Establecer en 10.700 pesetas/tonelada métrica la restitución a la exportación de cebada, cualquiera que sea el país de destino. Esta cuantía estará en vigor desde la fecha de publicación del presente acuerdo hasta su modificación.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 1 de octubre de 1985.-El Presidente, Julián Arévalo Arias.